



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 158

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00289-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Maricel Gardeazabal Cruz¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 305 de 31 de octubre de 2018, obrante de folio 40 a 48 C2 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros-, en sentencia de segunda instancia No. 305 de 31 de octubre de 2018.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 17 de agosto de 2021.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ALZ

¹ rosinapalacios@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00289-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maricel Gardezabal Cruz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del No. 305 de 31 de octubre de 2018 (f. 40 a 48 C2 del expediente), procedo a liquidar las costas de ambas instancias a favor de la parte demandada; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden al 1% del valor de las pretensiones negadas, por tanto, se tendrá en cuenta la pretensión de la demanda, esto es, la liquidación realizada por la parte demandante (fl. 65 del expediente), que arrojó un monto de \$3.969.989 M/Cte, a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$39.699,00; por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

- 1. Agencias en derecho..... \$39.699,00
- 2. Gastos: No se acreditaron en segunda instancia

Subtotal: \$39.699,00

TOTAL, COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA \$39.699,00

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

- 1. Agencias en derecho..... \$39.699,00
- 2. Gastos: No se acreditaron en segunda instancia

Subtotal: \$39.699,00

TOTAL, COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$39.699,00

TOTAL, COSTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: \$79.399,00

Son: Setenta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos Mcte.



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 161

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00306-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Angelly Johana Duarte Soto¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional²

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 09 de noviembre de 2020, obrante de folio 203 a 209 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado, **RESUELVE**

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ronald Otto Cedeño Blume- en sentencia de segunda instancia del 09 de noviembre de 2020.

2. Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario el 13 de agosto de 2021.

3. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

HUCP

¹ juliquedu@gmail.com;

² deval.notificación@policia.gov.co;

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00306-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Angelly Johana Duarte Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 09 de noviembre de 2020, procedo a liquidar las costas en favor de la parte demandante; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que seria \$877.803; esto es en total, \$1.755.606; por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

• **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

- 1. Agencias en derecho:.....\$ 1.755.606.oo
- 2. Gastos:³\$70.000.oo

Subtotal: \$1.825.606.oo

TOTAL COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$1.825.606.oo

Son un millón ochocientos veinticinco mil seiscientos seis pesos moneda corriente (\$1.825.606 .oo)

• **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en primera instancia.



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario
ALZ

³ Corresponde a los gastos del proceso, cuya consignación obra a folios 53 del expediente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 165

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Marsuli Ortiz Ortiz
Demandado: Inpec

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 10 de junio de 2020, obrante a folios 284-288 del cuaderno 2 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Ana Margot Chamorro Benavidez-, en sentencia de segunda instancia del 10 de junio de 2020.
- 2.** Consecuente a lo anterior, APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 18 de agosto de 2021
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
Juez

ALZ ¹

¹ Correos electrónicos:

Parte demandante: abogadamariaeugenia@yahoo.es, julianbass2@hotmail.com

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Marsuli Ortiz Ortiz
Demandado: Inpec

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 10 de junio de 2020 (fls. 284-288 del cuaderno 2 del expediente), procedo a liquidar las costas de segunda instancia a favor de la parte demandante²; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por lo anterior, para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta el salario mínimo correspondiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir año 2020, salario mínimo que para ese año fue la suma de \$877.803,00, por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

- 1. Agencias en derecho..... \$877.803,00
- 2. Gastos: No se acreditaron en segunda instancia
- Subtotal: \$877.803,00**

TOTAL, COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$877.803,00

Son ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos moneda corriente (\$877.803,00).

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en primera instancia.



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

ALZ

Parte demandada: demandas.roccidente@inpec.gov.co
² El numeral segundo de la sentencia de 2da instancia señaló: “Condenar en costas en segunda instancia al INPEC, las agencias en derecho se fijan en 1 SMLMV”
En primera instancia no se condenó a costas a ninguna de las partes.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 159

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2017-00151-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: William Osnas Camayo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 09 de noviembre de 2020, obrante de folio 205 a 211 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Fernando Augusto García Muñoz- en sentencia de segunda instancia del 09 de noviembre de 2020.
- 2.** Consecuente a lo anterior, APROBAR la liquidación de costas realizada por el Secretario el 13 de agosto de 2021.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

HUCP

Demandante: clgomezl@hotmail.com;

Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2017-00151-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Osnas Camayo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 09 de noviembre de 2020, procedo a liquidar las costas a favor de la parte demandante; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden al 1% de la condena impuesta; sin embargo, se precisa que, únicamente, para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda por la parte demandante, esto es, \$13.061.292.00, a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$130.612.00; por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

• COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

- 1. Agencias en derecho:.....\$ 130.612.00
- 2. Gastos:¹\$60.000.00

Subtotal: \$190.612.00

TOTAL COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$190.612.00

Son ciento noventa mil seiscientos doce pesos moneda corriente (\$190.612.00)

• COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

No hubo condena en costas en primera instancia.



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario
ALZ

¹ Corresponde a los gastos del proceso, cuya consignación obra a folios 42-43 del expediente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 157

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2017-00292-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y Derecho

Demandante: Jorge Eliecer Pérez Montoya

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía – CASUR

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 048 del 09 de junio de 2021, M.P. Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, obrante de folio 1 a 11 del expediente electrónico archivo 005.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de segunda instancia de 09 de junio de 2021, M.P. Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz.

2. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

Demandante: estudio@litigius.com; corrlexfirma@gmail.com;

Demandado: judiciales@casur.gov.co;

ALZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No 451

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2017-00321-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Oscar Marino Pareja Miranda
abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO: Nación-Min. de Educación -Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la petición de la parte demandante sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo en reciente jurisprudencia adoptó una postura sobre el objeto de litigio.

Como quiera que la parte demandante solicita el desistimiento del recurso impetrado el 1° de julio de 2021, y la parte demandada no se opuso al mismo, es procedente aceptar el desistimiento del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P, que dice:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos promovidos. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia recurrida.

Es claro también, que el desistimiento genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en costas si se presentan cualquiera de los eventos previstos en la norma en cita.

Por consiguiente, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por la apoderada judicial, sin que en este caso haya lugar a la condena en costas, debido que se trata de un desistimiento de un recurso presentado ante el juez que le corresponde concederlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

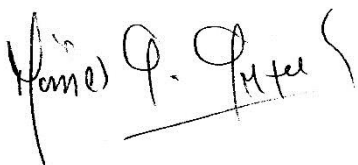
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI o donde corresponda.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

YAOM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 431

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00054-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Esneda Puentes Pérez¹
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación- Fomag².

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

Consideraciones:

Sobre el desistimiento de los recursos interpuesto el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate de un desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

¹ abogadooscartorres@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

fomag@fiduprevisora.com.co

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos promovidos. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia recurrida.

Es claro también, que el desistimiento genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en costas si se presentan cualquiera de los eventos previstos en la norma en cita.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2021, negando las pretensiones de la demanda; la apoderada de la parte demandada con facultad para desistir presentó el 7 de julio de 2021 recurso de apelación en contra de la sentencia en mención. Y el 27 de julio del mismo año, desistió del recurso presentado.

Por consiguiente, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por la apoderada judicial, sin que en este caso haya lugar a la condena en costas, debido que se trata de un desistimiento de un recurso presentado ante el juez que le corresponde concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, según se expuso.
- 2.-** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 3.- ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
- 4.-** Reconocer personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 y portador de la tarjeta profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos del poder de sustitución a ella conferido.
- 5.-:** Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



Mónica Adriana Ángel Gómez
Juez

rdm

abogadooscartorres@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

fomag@fiduprevisora.com.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No 449

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2018-00057-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Zoraida Libreros Duran
abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO: Nación-Min. de Educación -Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la petición de la parte demandante sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo en reciente jurisprudencia adoptó una postura sobre el objeto de litigio.

Como quiera que se había concedido el recurso de apelación notificándose en estados del 19 de julio calendado, y el mismo no se ha remitido al Tribunal Administrativo, es procedente aceptar el desistimiento del recurso impetrado de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P, que dice:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos promovidos. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia recurrida.

Es claro también, que el desistimiento genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en costas si se presentan cualquiera de los eventos previstos en la norma en cita.

Por consiguiente, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por la apoderada judicial, sin que en este caso haya lugar a la condena en costas, debido que se trata de un desistimiento de un recurso presentado ante el juez que le corresponde concederlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI o donde corresponda.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

YAOM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 477

Santiago de Cali, die (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00104-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Fernando Trujillo Tovar¹
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación- Fomag².

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2. Consideraciones:

En el archivo No. 19 del expediente electrónico obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y en el archivo No.20 se encuentra petición de desistimiento del recurso de apelación, formulados por la apoderada sustituta de la parte actora.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 314 del CGP. el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, requisito que en este caso no se encuentra reunido debido que el 30 de junio de 2021 se profirió fallo de carácter absolutorio, por lo cual deviene en improcedente en este momento procesal la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹ abogadooscartorres@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

fomag@fiduprevisora.com.co

Por otro lado, el artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de los recursos interpuestos, entre otros actos procesales.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate de un desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos promovidos. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia recurrida.

Es claro también, que el desistimiento genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en costas si se presentan cualquiera de los eventos previstos en la norma en cita.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2021³, negando las pretensiones de la demanda; la apoderada de la parte demandante con facultad para desistir presentó el 7 de julio de 2021 recurso de apelación⁴ en contra de la sentencia en mención. Y el 18 de agosto del mismo año, desistió del recurso presentado⁵.

Por consiguiente, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por la apoderada judicial, sin que en este caso haya lugar a la condena en costas, debido que se trata de un desistimiento de un recurso presentado ante el juez que le corresponde concederlo.

³ Archivo No. 16 del expediente electrónico

⁴ Archivo No. 18 del expediente electrónico

⁵ Archivo No. 20 del expediente electrónico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, según se expuso.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 y portador de la tarjeta profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos del poder de sustitución a ella conferido.

SEXTO.-: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

rdm

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 450

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Myriam Navarro Arciniegas
abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO: Nación-Min. de Educación -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la petición de la parte demandante sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo en reciente jurisprudencia adoptó una postura sobre el objeto de litigio.

Como quiera que la parte demandante solicita el desistimiento del recurso impetrado el 01 de julio de 2021 y la parte demandada no se opuso al mismo, es procedente aceptar el desistimiento del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P, que dice:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos promovidos. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia recurrida.

Es claro también, que el desistimiento genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en costas si se presentan cualquiera de los eventos previstos en la norma en cita.

Por consiguiente, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por la apoderada judicial, sin que en este caso haya lugar a la condena en costas, debido que se trata de un desistimiento de un recurso presentado ante el juez que le corresponde concederlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

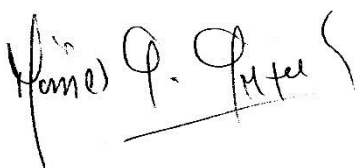
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, según se indicó.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI o donde corresponda.

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

YAOM



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 458

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00124-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Demandante: Myriam Páez de Gallego

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 26/07/2021¹, la apoderada sustituta de la demandante, solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 120 del 26 de noviembre de 2020 y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre el desistimiento de los recursos interpuestos el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

¹ Archivo 21 del expediente electrónico.

2. *Cuando se trate de un desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos promovidos. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia recurrida.

Es claro también, que el desistimiento genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el juez puede abstenerse de condenar en costas si se presentan cualquiera de los eventos previstos en la norma en cita.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia, se profirió sentencia de primera instancia el 26 de noviembre de 2020², negando las pretensiones de la demanda; el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir presentó el 09 de diciembre de 2020 recurso de apelación³ en contra de la sentencia en mención. Y el 27 de julio del año en curso, desistió del recurso presentado⁴.

Por consiguiente, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por la apoderada judicial, sin que en este caso haya lugar a la condena en costas, debido que se trata de un desistimiento de un recurso presentado ante el juez que le corresponde concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 120 del 26 de noviembre de 2020, según se expuso.

2.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.

² Archivo 18 del expediente electrónico.

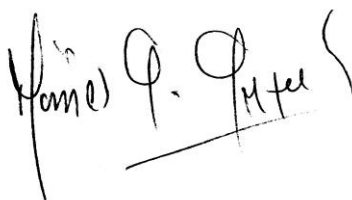
³ Archivo 20 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 21 del expediente electrónico.

3.- ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

4.- Reconocer personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 y portador de la tarjeta profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos del poder de sustitución a ella conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

hucp

abogadooscartorres@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jamithv@yahoo.com
procjudadm217@procuraduria.gov.co

⁵ Archivo 21 del expediente electrónico.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 468

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00162-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Carmen Elena Orozco Arana
Demandado: Nación -Ministerio de Educación - Fomag

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado vía correo electrónico¹, el apoderado del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda se tenía un presente favorable. Dicha petición fue coadyuvada por la parte demandada, quien también solicitó que no se condenará en costas a la parte demandante².

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Archivo PDF 09.DesistimientoPretensionesDemandante del expediente electrónico.

² Archivo PDF 12. CoadyuvaDesistimientoFomag del expediente electrónico

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación³:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza: **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que, en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad⁴, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

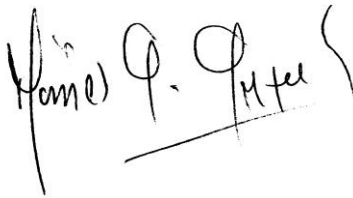
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
- 2. DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.** Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
- 5. EJECUTORIADA** esta providencia **LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Páginas 14-15 archivo PDF 01Demanda Y Anexos del expediente electrónico.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Monica A. Angel Gomez", with a horizontal line drawn underneath the name.

MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ALZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 433

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00163-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Alba Cecilia Muñoz Bonilla¹
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación- Fomag².

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 24 de mayo de 2021.

Consideraciones:

En el archivo No. 1 del expediente electrónico obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora.

Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

¹ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

fomag@fiduprevisora.com.co

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia en la audiencia inicial de fecha 6 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada debido que la parte demandada no interpuso los recursos procedentes; motivo por el cual la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora se habrá de rechazar.

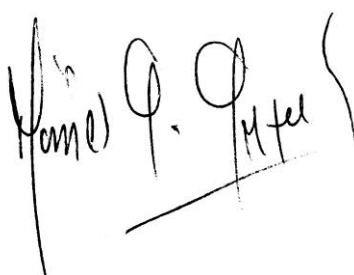
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



Mónica Adriana Ángel Gómez
Juez

rdm

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

fomag@fiduprevisora.com.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 489

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00196-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JOSE LUIS GONZALES MARTINEZ,
ARMANDO RODRIGUEZ CORTAZAR,
PEDRO JUAN OBANDO BELTRAN,
JOSE LUIS ANGEL ALMARIO,
AIDA LUCIA MELO MAYA
demandas@sanchezabogados.com.co,
demandassanchezabogados@gmail.com
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Así mismo, el presidente de la República de Colombia expidió el Decreto legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y que fue regulado por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL.

En el trámite de la referencia, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A¹ de la ley 1437 de 2011, por reunir el presente

¹ ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Se formularon las excepciones que denominó *prescripción, cobro de lo no debido y buena fe*, las cuales no tienen carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

De otra parte, se tendrán como pruebas los documentos que se encuentran glosados en el expediente electrónico 02 anexos folios 1-218, aportados con la demanda; y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que se encuentran glosados en el expediente electrónico en el expediente electrónico 02 anexos folios 1-218, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

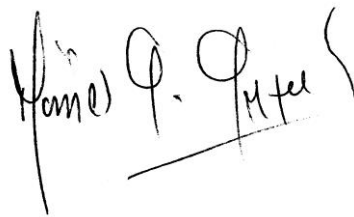
PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

TERCERO. CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

CUARTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica A. Gómez', with a horizontal line drawn underneath it.

MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

Yaom



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 452

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00226-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: Ana Lucía Velásquez Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 12/01/2021¹, el apoderado de la demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud es coadyuvada por la parte demandada².

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Archivo 09 del expediente electrónico.

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación³

“(…) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…).”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

³ 1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye esta juzgadora que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en la sustitución poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad⁴, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la

⁴ Archivo 02 del expediente electrónico.

Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

6. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional No. 326.858 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

hucp

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

prociudadm217@procuraduria.gov.co

⁵ Archivo 09 del expediente electrónico.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 467

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00012-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ MOSQUERA¹

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG²

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial remitido a través del canal virtual institucional, visible en archivo PDF *04.DesistimientoDeLaDemanda* del expediente electrónico, el apoderado de la demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

¹ notificacionescali@giraldoabogados.com.co

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación³:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder a él conferido, se le otorgó expresamente tal facultad⁴, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

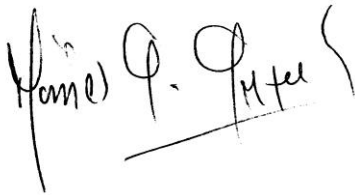
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
 2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
 3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
 4. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
 5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.
- ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Página 10 de archivo PDF 01 Demanda y Anexos, del expediente electrónico.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Monica A. Angel Gomez", with a horizontal line drawn underneath the name.

MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ALZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 441

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
Demandante: Ligia María Vargas de Conde
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de educación – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 26/07/2021, la apoderada del demandante, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del tribunal Contencioso Administrativo se adoptó una postura sobre el objeto del litigio y, en consecuencia de seguir con el mismo, la demandante sería sancionada en costas, en consecuencia solicita se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas. Dicha solicitud fue puesta en conocimiento a la parte demandada, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibidem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Es de tener presente lo establecido en referido artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

¹ 1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De suerte que, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis; razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que la apoderada de la demandante está legitimada para desistir, dado que en el poder a ella conferido, se le otorgó expresamente tal facultad², requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso.

Corolario es procedente aceptar el desistimiento en comento. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

Aunado a lo anterior, se allega sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, a la cual se le reconocerá personería judicial para actuar³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, según se expuso.

2. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

² 1.0 Expediente electrónico folio 52 poder

³ 7.0 expediente electrónico folio 4

3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.

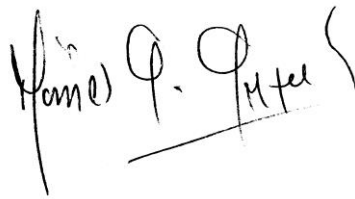
4. DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

5. LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

6. RECONOCER personería judicial a la abogada TATIANA VELEZ MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1130.617.411 y T.P No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder de sustitución aportado.

7. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica A. Ángel Gómez', with a horizontal line drawn underneath it.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

YAOM.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 485

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00241-00
Demandante: Maria del Rosario Escobar Cantilla
edwin@todotransito.co , juan@todotransito.co
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali -Secretaria de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co , aquin79@hotmail.com
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- otros

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por Maria del Rosario Escobar Cantilla a través de apoderado contra Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Señaló el apoderado de la parte demandante que la solicitud de suspensión de los actos administrativos tiene como fundamento protegerlos preceptos citados en el artículo 2°, 6°, 29 y 209 de la Carta Política, pues la demandada procedió a sancionarla en contravía del debido proceso.

2. Actuación procesal

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, notificado el 05 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado a demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada no presento escrito de oposición a la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.
Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada
Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.
Sentencia nugatoria
Extrema gravedad,
Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*¹

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Respecto a la petición de la demandante, advierte el Despacho que se procura la suspensión provisional de la Resolución No. 00000653603719 del 29 de enero de 2019 y 41520102101710 del 5 de abril de 2019 por medio de los cuales se impuso y se confirma sanción en primera y segunda instancia a la señora MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR CASTILLO, y expone que son suficientes los fundamentos de derecho enunciados en el escrito de medida provisional para demostrar la necesidad de ordenar la suspensión provisional de los actos anteriormente enunciados².

Así las cosas, la medida de suspender la sanción está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de actos ilegales o inconstitucionales, los cuales son objeto de estudio dentro de la presente litis.

En el sub examine es claro, que la discusión respecto de los actos demandados, se centra en la ilegalidad de la medida adoptada por la autoridad de tránsito contrariando las normas, en especial procedimiento previo para adelantar la prueba de alcoholimetría, sin embargo esta situación no puede advertirse desde ya, conforme el materia probatorio obrante en el expediente toda vez que en el expediente administrativo reposa el formato denominado “ENTREVISTA PREVIA Y DECLARACION DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVEZ DE AIRE ESPIRADO” la cual contiene la información del presunto infractor, así

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

² Expediente electrónico 06. Folio 1-2

como de una serie de 5 preguntas, adicionalmente tiene 2 recuadros con texto informativo, el cual posteriormente procede a firmar el presunto infractor en señal de aceptación del contenido del documento, en este caso, LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR CASTILLA³ y obra también declaración en la que la demandante dice *“me hicieron firmar la entrevista en blanco y yo les pregunto por qué me hacen firmar un documento en blanco les digo que me realicen las preguntas, entonces me realizan la entrevista”* lo que no es muy claro y requiere de un estudio a fondo de todas las pruebas que se pretenden hacer valer.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto no se aportaron documentos, informaciones, argumentos ni justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones de la actora solo se limitaron a los mismos argumentos de hecho y derecho de la demanda y más aún en la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional solo enuncia los fundamentos de derecho⁴.

Por consiguiente, no cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

En consecuencia, al no encontrarse probado este requisito, tampoco es viable decretar la medida cautelar solicitada, dado que este constituye un requisito sine qua non para su procedencia⁵.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Niégase la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el apoderado de la parte demandante contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de CALI.

SEGUNDO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre deberán

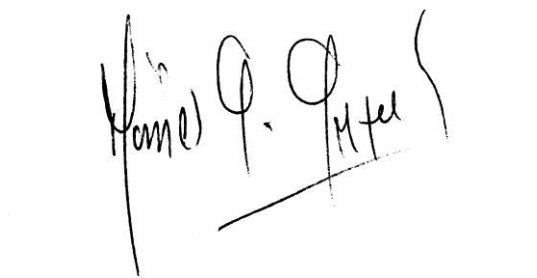
³ Expediente electrónico 10 contestación- Folio 106

⁴ Artículo 29. Vulneración al debido proceso; art. 135 trasgrede el derecho de defensa; art. 142 conculca el derecho a la doble instancia; Ley 1696 de 2013 no hubo los medios ni pruebas para sancionar; Resolución 1844 de 2015: no se respetaron los parámetros para practicar la prueba y del protocolo para estos eventos.

⁵⁵ artículo 231 Ley núm. 1437 de 2011

contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G. P⁶, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
Juez

YAOM

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 492

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Radicación: No. 76001-33-33-005-2020-00044-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: José Álvaro Chaves Duque, a través de José Álvaro Chaves
Ramírez

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, observa el Despacho que el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en escrito separado de fecha 24 de marzo de 2021², y dentro del término la contestación de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a fin de hacer efectiva la pólizas de seguros de Responsabilidad Civil N°420-80-994000000054 expedida el 28 de mayo de 2018, vigente desde el 24 de Mayo de 2018 hasta el 29 de Mayo de 2019³, la cual considera estar vigente para la fecha de los hechos materia de demanda en este proceso.

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

El Consejo de Estado⁴ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Archivo 06.1 del expediente electrónico.

³ Archivo 06.1 del expediente electrónico.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: Notificar Personalmente el presente auto, al representante legal de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

linfórmesele a la llamada en garantía que dispone de un término de quince (15) días, para que se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de continuar con el tramite pertinente.

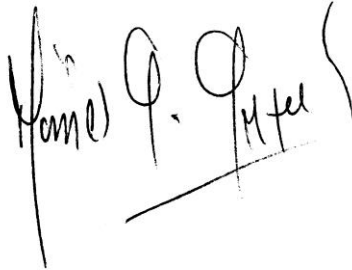
CUARTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.⁵ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO, identificado con la C.C. N° 3.103.843, y portador de la tarjeta profesional N°. 99.600 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con el poder conferido.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MONICA ADRIANA ANGEL GOMEZ
JUEZ**

Hucp

Distrito Especial de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co ,
arles.lemos@cali.gov.co

Llamada en Garantías: JLENIS@solidaria.com.co , notificaciones@solidaria.com.co

Demandante: eduardo.ayerbe@hotmail.com



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 483

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-33-33-005-2021-00096-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gonzalo de Jesús Rincón Monroy
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

I. Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

II. Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; quien citó a las partes, para audiencia celebrada el 10 de mayo de 2021.

Abierta la audiencia, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Las pretensiones fueron planteadas en los siguientes términos²:

“(…) PRIMERA. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20211200-010049011 id: 645696 del 7 de abril de 2021 proferido por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual decidió negar el REAJUSTE anual de las partidas: Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor GONZALO DE JESÚS RINCÓN MONROY, a partir del 1° de enero de 2019, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante los cuales, anualmente, el Gobierno Nacional fija los sueldos básicos al personal de la Fuerza Pública. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento el derecho, se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a REAJUSTAR anualmente incrementando las partidas: Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor GONZALO DE JESÚS RINCÓN MONROY, a partir del 1° de enero de 2019, en las mismas proporciones y porcentajes de aumento realizados a los miembros de la Fuerza Pública en actividad y por oscilación a los retirados, así: En el año 2019 el 4,5%; aplicándose EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA; LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 13, 48, 53; el Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1°, párrafos 1° y 2°; los artículos 13, 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995; la Ley 923 de 2004, artículo 2°, numeral 2.4 y artículo 3°, numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004, artículo 42; La Ley 2ª de 1945, artículo 34; La Ley 4ª de 1992, artículo 2°. TERCERA:

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Parte pertinente del acta de conciliación, archivo 06 del expediente electrónico.

Que la convocada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.(...)”

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos de liquidación³:

“(…) Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el Acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor GONZALO DE JESÚS RINCÓN MONROY en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 22 de febrero de 2018 hasta el día 10 de mayo de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.256.228. Valor del 75% de la indexación: \$ 56.239. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 45.556 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 45.180 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. **Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón doscientos veintiún mil setecientos treinta y un pesos M/Cte (\$ 1.221.731, 00).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 revocará los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (...).”

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien consideró que⁴:

“(…) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que la propuesta consiste en reconocer y pagar la reliquidación de la asignación de retiro del señor GONZALO DE JESÚS RINCÓN MONROY, aplicando EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN a todas las partidas computables, conforme lo establece el artículo 23 numerales 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1995, en los artículos 12 y 13, esto es aplicando el incremento legal al subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. El valor a reconocer se establece en los siguientes términos: Pagar el 100% del capital: \$1.256.228 y el 75% de la indexación: \$56.239, para un total de \$1.312.467. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$45.556 y los aportes a Sanidad de \$45.180. Para un valor total a pagar de \$1.221.731. Que la fecha para iniciar el pago sería el 22/02/2018. El pago de la obligación se realizará dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta ante CASUR, previa aprobación del acuerdo por parte del Juez Administrativo. Así las cosas, el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo... “En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998): El Decreto 1091 de 1995 establece EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN en el artículo 56, en el cual claramente señala que la asignación de retiro del

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

personal retirado se incrementara en el mismo porcentaje que se incrementa el salario del personal activo. Se entiende que EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN al incremento de la asignación de retiro se aplica en su totalidad a los salarios y todas las partidas computables y no como lo estaba realizando la entidad, es decir, aplicar el incremento únicamente al salario y a la prima de retorno, considerando que la entidad acuerda reliquidar la asignación de retiro del actor como lo establecen las normas que rigen la materia, esto es liquidando la asignación de retiro incluyendo la totalidad de partidas computables y aplicando EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN a la suma total. Ahora, es sabido, la asignación de retiro desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la Fuerza Pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso, donde se reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo que permite concluir que el mecanismo alternativo de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas. En éste caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho (...)."

III. Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige, además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que:

“(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto (...)”⁶.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el:

“(...) acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁷.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas pagadas y las que se debieron pagar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino del cálculo del valor de la depreciación monetaria que puede ser transigida.

3. Que la acción no haya caducado.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)**” (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

“En cualquier tiempo cuando...

“c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁸.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación⁹.
2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado Carlos David Alonso Martínez¹⁰.
3. Respuesta al derecho de petición sobre partidas computables del convocante, radicado bajo el ID control No. 645696 del 07-04-2020¹¹.

⁸ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO y de septiembre 4 de 2008, Expediente No. 33.367, entre otros.

⁹ Archivo 01 del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo 01 del expediente electrónico.

¹¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

4. petición de reajuste y pago retroactivo de partidas de asignación, radicado el 22 de febrero de 2021¹².
5. Resolución No. 6725 del 14 de septiembre de 2006, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro de cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 19/08/2006¹³.
6. Copia de liquidación de asignación de retiro del intendente Gonzalo de Jesús Rincón Monroy¹⁴.
7. Formato hoja de servicio de la Policía Nacional del convocante¹⁵.
8. Copia de reajuste anual por aumento general de sueldo para los años 2016 a 2021¹⁶.
11. Acta No. 15 de 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de CASUR¹⁷.
12. Propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada¹⁸.
13. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora Claudia Lorena Caballero Soto por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR¹⁹.
14. Liquidación de asignación de retiro²⁰.

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Se debe tener en cuenta que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado²¹ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995.

Lo anterior, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Según la certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial teniendo en cuenta el I. P. C., se señalan los valores dejados de pagar por no considerar el I. P. C. correspondiente desde el año 2016, situación que afectó los valores liquidados en forma subsiguiente, comparación que se declara incorporada al presente auto y que se transcribe parcialmente a continuación²²:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR

¹² Archivo 01 del expediente electrónico.

¹³ Archivo 01 del expediente electrónico.

¹⁴ Archivo 01 del expediente electrónico.

¹⁵ Archivo 01 del expediente electrónico.

¹⁶ Archivo 04 del expediente electrónico.

¹⁷ Archivo 05 del expediente electrónico.

¹⁸ Archivo 02 del expediente electrónico.

¹⁹ Archivo 03 del expediente electrónico.

²⁰ Archivo 04 del expediente electrónico.

²¹ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

²² Archivo 04 del expediente electrónico.

2016	2.145.652	7,77%	2.145.562	-
2017	2.264.544	6,75%	2.290.388	25.844
2018	2.360.321	5,09%	2.406.969	46.648
2019	2.466.536	4,50%	2.515.283	48.747
2020	2.644.069	5,12%	2.644.069	
2021	2.644.069	0,00%	2.644.069	

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor Gonzalo de Jesús Rincón Monroy, durante la época en la cual tuvo vigencia la aplicación del I. P. C., acorde al artículo 13 del Decreto 1091.

Según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, en la aplicación del aumento conforme al I.P.C. desde el año 2016 y respecto a las partidas computables como se observa en las pruebas aportadas al plenario y de las cuales se hace referencia en el acápite de pruebas.

En cuanto al fenómeno prescriptivo de las diferencias, se debe precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 2063 de 1984, *“Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional”*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas era cuatrienal, bajo el amparo del Decreto 4433 de 2004, se varió dicho término a tres (3) años. Del acervo probatorio se tiene que al ahora convocante se le reconoció asignación de retiro el 14 de septiembre de 2006²³, es decir al amparo de la norma inicialmente citada y por tanto la contabilidad del término de prescripción que le rige es trienal, por ser expedida con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Como el convocante presentó la petición de reajuste de su asignación de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 22 de febrero 2021²⁴, los valores objeto de reajuste de la asignación de retiro anterior al 22 de febrero 2018 se encuentran prescritos y en tal sentido se planteó la liquidación que toma como parámetro dicha fecha.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas pagadas y las que se debieron pagar al reliquidar la base de la asignación de la pensión, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió valor capital 100% \$1.256.228 ; valor del 75% de la indexación: \$ 56.239; valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.312.467. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 45.556 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 45.180 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$1.221.731.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009²⁵, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

²³ Archivo 01 del expediente electrónico.
²⁴ Archivo 01 del expediente electrónico.
²⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante Gonzalo de Jesús Rincón Monroy y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el 10 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoce pagar en favor del señor Albeiro Ospina López, la suma por la cual se concilió: valor capital 100% \$1.256.228; valor del 75% de la indexación: \$ 56.239; valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.312.467. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 45.556 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 45.180 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$1.221.731, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

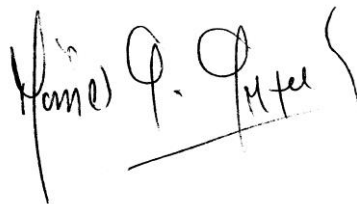
TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

HUCP

carlosdavidalonsom@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co